

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Centro Comercial Paseo de la Playa PH con Nit. 800.101.796-1.
Demandados:	Gloria Elena Herrera Ortiz. Froilan de Jesús Arcila Monsalve Raúl Emilio Vásquez Piedrahita
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2018 00042 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los cánones de arrendamiento de los locales 219 y 268, ubicados en la calle 52 No. 46-22 del centro comercial de la playa, que percibe la demandada, Gloria Elena Herrera Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.795.573. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$104.721.190,65 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d292cafd26b067a9b3e1ffeb0d534a573e537328a5a47fade6f142971a5e18**

Documento generado en 24/08/2022 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA
Demandado	YULIETH MELISSA ARANGO VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2020-00092-00
Providencia	A.I. N° 1042
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ÚNICA

Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad- litem de la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 8 del mes de septiembre de dos mil veintidós a las 2:00 p.m., que, se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 ibídem, en audiencia única.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la parte demandante se decretan la siguiente:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Por la parte demandada, se decretan las siguientes:

- DOCUMENTAL: Se ordena tener como prueba en su valor legal los documentos aportados en la demanda.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8fd579cf635216bf4a1ea63c30296b55c15c3337a0270c2de2b4364237b8ba**

Documento generado en 24/08/2022 09:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EDIFICIO TORRE PIACENZA P.H. con NIT. 811.039.016-9.
Demandado	ALBERTO DE JESUS CORREA MURILLO CON C.C. 71.876.192.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00212
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1424

1. LA

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo EDIFICIO TORRE PIACENZA formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ALBERTO DE JESÚS CORRA MURILLO identificado con C.C. 71.876.192, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

Nro. CUOTA ORDEN DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Octubre de 2015	\$135.900	01 de noviembre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Noviembre de 2015	\$135.900	01 de diciembre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Diciembre de 2015	\$135.900	01 de enero de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
4	Enero de 2016	\$145.300	01 de febrero de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Febrero de 2016	\$145.300	01 de marzo de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
6	Marzo de 2016	\$145.300	01 de abril de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7	Abril de 2016	\$145.300	01 de mayo de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
8	Mayo de 2016	\$145.300	01 de junio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
9	Junio de 2016	\$145.300	01 de julio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
10	Julio de 2016	\$145.300	01 de agosto de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
11	Agosto de 2016	\$145.300	01 de septiembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
12	Septiembre de 2016	\$145.300	01 de octubre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente

13	Octubre de 2016	\$145.300	01 de noviembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
14	Noviembre de 2016	\$145.300	01 de diciembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
15	Diciembre de 2016	\$145.300	01 de enero de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
16	Enero de 2017	\$155.000	01 de febrero de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
17	Febrero de 2017	\$155.000	01 de marzo de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
18	Marzo de 2017	\$155.000	01 de abril de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
19	Abril de 2017	\$155.000	01 de mayo de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
20	Mayo de 2017	\$155.000	01 de junio de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
21	Junio de 2017	\$155.000	01 de julio de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
22	Julio de 2017	\$155.000	01 de agosto de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
23	Agosto de 2017	\$155.000	01 de septiembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
24	Septiembre de 2017	\$155.000	01 de octubre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
25	Octubre de 2017	\$155.000	01 de noviembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
26	Noviembre de 2017	\$155.000	01 de diciembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
27	Diciembre de 2017	\$155.000	01 de enero de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

28	Enero de 2018	\$163.100	01 de febrero de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
29	Febrero de 2018	\$163.100	01 de marzo de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
30	Marzo de 2018	\$163.100	01 de abril de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
31	Abril de 2018	\$163.100	01 de mayo de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
32	Mayo de 2018	\$163.100	01 de junio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
33	Junio de 2018	\$163.100	01 de julio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
34	Julio de 2018	\$163.100	01 de agosto de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
35	Agosto de 2018	\$163.100	01 de septiembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
36	Septiembre de 2018	\$163.100	01 de octubre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
37	Octubre de 2018	\$163.100	01 de noviembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
38	Noviembre de 2018	\$163.100	01 de diciembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
39	Diciembre de 2018	\$163.100	01 de enero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
40	Enero de 2019	\$171.300	01 de febrero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
41	Febrero de 2019	\$171.300	01 de marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
42	Marzo de 2019	\$171.300	01 de abril de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
43	Abril de 2019	\$171.300	01 de mayo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
44	Mayo de 2019	\$171.300	01 de junio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
45	Junio de 2019	\$171.300	01 de julio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
46	Julio de 2019	\$171.300	01 de agosto de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
47	Agosto de 2019	\$171.300	01 de septiembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
48	Septiembre de 2019	\$171.300	01 de octubre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
49	Octubre de 2019	\$171.300	01 de noviembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

			2019	Corriente
50	Noviembre de 2019	\$171.300	01 de diciembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
51	Diciembre de 2019	\$171.300	01 de enero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
52	Enero de 2020	\$179.900	01 de febrero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
53	Febrero de 2020	\$179.900	01 de marzo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
54	Marzo de 2020	\$179.900	01 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
55	Abril de 2020	\$179.900	01 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
56	Mayo de 2020	\$179.900	01 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
57	Junio de 2020	\$179.900	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
58	Julio de 2020	\$179.900	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
59	Agosto de 2020	\$179.900	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
60	Septiembre de 2020	\$179.900	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
61	Octubre de 2020	\$179.900	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
62	Noviembre de 2020	\$179.900	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
63	Diciembre de 2020	\$179.900	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
64	Enero de 2021	\$188.500	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

Además, condenar al demandado al pago de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y demás obligaciones que se continúen generando desde el mes de febrero del año 2021 hasta el pago total de la obligación y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente.

Condenar en costas y agencias en derecho al demandado.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que mediante escritura 3186 del 27 de marzo de 2009, otorgada por la Notaria 15 de Medellín, el ejecutado Correa Murillo por medio de compraventa adquirió el bien inmueble apartamento 802 Edificio Torre



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Piacenza p.h., con matrícula Inmobiliaria N° 001-826457 oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Agrega que el ejecutado se constituye en mora en el pago de la administración del apartamento enunciado, desde el mes de octubre del año 2015 y se hace exigible el primero de noviembre de 2015 hasta la presentación de la demanda en el mes de febrero del año 2021, por ausencia absoluta de pago.

Con el objeto de facilitar las condiciones para el pago, en repetidas ocasiones y a lo largo del tiempo de la deuda, la ejecutante requirió de manera verbal y escrita al propietario del inmueble para procurar acuerdos de pago, los cuales no lo lograron.

Mediante certificación expedida por la administración y representante legal de la copropiedad consta que el señor ALBERTO DE JESUS CORREA MURILLO, en la calidad de propietario, se encuentra en mora en el pago de la cuotas de administración desde el mes de octubre del año 2015 y que se hace exigibles desde el primero de noviembre de año 2015 hasta el mes de febrero del año 2021, más las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, multas y otras obligaciones que se sigan generando en contra del ejecutado.

Por último, en dicha certificación consta que el ejecutado contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, suma de dinero a cargo del demandado y a favor de la copropiedad desde el mes de octubre de 2015 y exigible desde el primero de noviembre de 2015, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 que hasta la fecha de presentación de la demanda haciende a la suma de \$10.354.600, más intereses.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Previo al auto que inadmitió la presente demanda y posterior a ello, la apoderada de la parte subsano, el despacho considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 735 del seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor de EDIFICIO TORRE PIACENZA y en contra del demandado.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 07 de septiembre del año 2021, conforme al artículo 291 del C.G del P, está judicatura mediante auto del 12 de enero del año 2022 estableció que dicha notificación se encontraba ajustada a los lineamientos del artículo antes mencionado y autorizó realizar la notificación por aviso.

Posteriormente, la apoderada el pasado 28 de julio del año 2022, realizó la notificación por aviso al demandado y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se acredita que el demandado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Certificación expedida por el administrador de la copropiedad demandante, donde consta la obligación adeudada y el estado de cuenta.
- ✓ Certificado de tradición y libertad del inmueble de propiedad del demandado.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal del Edificio Torre Piacenza P.H.
- ✓ Poder otorgado a la apoderada.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias no pagadas por parte del demandado desde el 01 de octubre del año 2015 hasta enero del año 2021, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, como se evidencia en el certificado emitido por la administradora de la propiedad horizontal.

Las cuotas de administración ordenarías y extraordinarias son una promesa incondicional escrita que hace el propietario de un inmueble (promitente) a a la propiedad horizontal (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

mensualmente, con el fin de poder suplir las necesidades que se generan en la unidad residencial para evitar el desgaste de la misma.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “cuota de administración”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias aportadas bajo el certificado emitido por la propiedad horizontal está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En las cuotas de administración en materia de recaudo está determinado el beneficiario, esto es, la Copropiedad.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias aportadas tienen fecha de vencimiento mes a mes.

Con lo anterior se concluye que efectivamente que las cuotas de administración aportadas por medio de la certificación con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de EDIFICIO TORRE PIACENZA P.H. formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de ALBERTO DE JESÚS CORRA MURILLO identificado con C.C. 71.876.192, por la siguiente suma de dinero:

Nro. CUOTA ORDEN DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	Octubre de 2015	\$135.900	01 de noviembre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
2	Noviembre de 2015	\$135.900	01 de diciembre de 2015	1.5 veces el Bancario Corriente
3	Diciembre de 2015	\$135.900	01 de enero de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4	Enero de 2016	\$145.300	01 de febrero de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
5	Febrero de 2016	\$145.300	01 de marzo de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
6	Marzo de 2016	\$145.300	01 de abril de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
7	Abril de 2016	\$145.300	01 de mayo de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
8	Mayo de 2016	\$145.300	01 de junio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
9	Junio de 2016	\$145.300	01 de julio de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
10	Julio de 2016	\$145.300	01 de agosto de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
11	Agosto de 2016	\$145.300	01 de septiembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
12	Septiembre de 2016	\$145.300	01 de octubre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente

13	Octubre de 2016	\$145.300	01 de noviembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
14	Noviembre de 2016	\$145.300	01 de diciembre de 2016	1.5 veces el Bancario Corriente
15	Diciembre de 2016	\$145.300	01 de enero de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
16	Enero de 2017	\$155.000	01 de febrero de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
17	Febrero de 2017	\$155.000	01 de marzo de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
18	Marzo de 2017	\$155.000	01 de abril de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
19	Abril de 2017	\$155.000	01 de mayo de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
20	Mayo de 2017	\$155.000	01 de junio de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
21	Junio de 2017	\$155.000	01 de julio de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
22	Julio de 2017	\$155.000	01 de agosto de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
23	Agosto de 2017	\$155.000	01 de septiembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
24	Septiembre de 2017	\$155.000	01 de octubre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

25	Octubre de 2017	\$155.000	01 de noviembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
26	Noviembre de 2017	\$155.000	01 de diciembre de 2017	1.5 veces el Bancario Corriente
27	Diciembre de 2017	\$155.000	01 de enero de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
28	Enero de 2018	\$163.100	01 de febrero de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
29	Febrero de 2018	\$163.100	01 de marzo de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
30	Marzo de 2018	\$163.100	01 de abril de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
31	Abril de 2018	\$163.100	01 de mayo de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
32	Mayo de 2018	\$163.100	01 de junio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
33	Junio de 2018	\$163.100	01 de julio de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
34	Julio de 2018	\$163.100	01 de agosto de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
35	Agosto de 2018	\$163.100	01 de septiembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
36	Septiembre de 2018	\$163.100	01 de octubre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
37	Octubre de 2018	\$163.100	01 de noviembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
38	Noviembre de 2018	\$163.100	01 de diciembre de 2018	1.5 veces el Bancario Corriente
39	Diciembre de 2018	\$163.100	01 de enero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
40	Enero de 2019	\$171.300	01 de febrero de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
41	Febrero de 2019	\$171.300	01 de marzo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
42	Marzo de 2019	\$171.300	01 de abril de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
43	Abril de 2019	\$171.300	01 de mayo de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
44	Mayo de 2019	\$171.300	01 de junio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
45	Junio de 2019	\$171.300	01 de julio de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

46	Julio de 2019	\$171.300	01 de agosto de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
47	Agosto de 2019	\$171.300	01 de septiembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
48	Septiembre de 2019	\$171.300	01 de octubre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
49	Octubre de 2019	\$171.300	01 de noviembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
50	Noviembre de 2019	\$171.300	01 de diciembre de 2019	1.5 veces el Bancario Corriente
51	Diciembre de 2019	\$171.300	01 de enero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
52	Enero de 2020	\$179.900	01 de febrero de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
53	Febrero de 2020	\$179.900	01 de marzo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
54	Marzo de 2020	\$179.900	01 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
55	Abril de 2020	\$179.900	01 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
56	Mayo de 2020	\$179.900	01 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
57	Junio de 2020	\$179.900	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
58	Julio de 2020	\$179.900	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
59	Agosto de 2020	\$179.900	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
60	Septiembre de 2020	\$179.900	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
61	Octubre de 2020	\$179.900	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
62	Noviembre de 2020	\$179.900	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
63	Diciembre de 2020	\$179.900	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
64	Enero de 2021	\$188.500	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de EDIFICIO TORRE PIACENZA P.H. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.012.316, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5a814cdd2edb8adc0f69fe37652610f93f1836694f393f068be7c6b6b1bce8**

Documento generado en 24/08/2022 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACION ORIGAMI P.H.
Demandado	DAVID GAVIRIA DUQUE
Radicado	NO. 05 001 40 03 015 2021-00252-00
Asunto	REQUIERE A LA PARTE ACTORA.

Previo a tener notificado al demandado DAVID GAVIRIA DUQUE, en la dirección de correo electrónico enviada, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aporte la constancia del acuse de recibido de la notificación. De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De conformidad con el Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que dé estricto cumplimiento y aporte la constancia del correo enviado a la demandada, de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso;

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos ya que la aportada no reúne los requisitos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL.

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2425263a3fe77b5d05592cbdb103865786ca5fe7d74791ae4730db38af9321e**

Documento generado en 24/08/2022 09:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	HERNÁN RAMIRO MADRID HERRERA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00349-00
Asunto	Requiere a la parte demandante y a la curadora Ad-Litem.

La anterior solicitud de cesión de crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. en calidad de cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionaria, no es de recibido para el Despacho, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960 y s.s. del Código Civil, esto es, no se notificó al deudor de la cesión.

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor transfiere a cualquier título el derecho personal que tiene contra el deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra este.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, entendiéndose con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.

En el presente caso, la cesión de crédito allegada no cumple con los requisitos antes vistos, como quiera que no se acompañó en debida forma la constancia de notificación al deudor de la cesión celebrada y adicionalmente porque la misma no indica si la obligación cedida es total o parcial.



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito delo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer la cesión de derechos de crédito presentada por el BANCOLOMBIA S.A. en calidad de cedente y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en calidad de cesionaria, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora con el fin de que cumpla con los requisitos anteriormente señalados.

TERCERO: Se requiere a la abogada Luz Angela Quijano Briceño, quien fue nombrada como curadora Ad_litem del señor Hernán Ramiro Madrid Herrera, mediante auto del 7 de diciembre de 2021 y notificada por correo electrónico el día 10 de diciembre de 2021. Dado que la fecha no se ha contactado con el despacho para posesionarse del cargo, ofíciase por la secretaria a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación. Se recuerda que de conformidad al artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”* Por secretaria, se ordena remitir el oficio.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0c6c681e9c5793737c0949c5da7c99f29f7145a00212be0cb9524ebaca8959**

Documento generado en 24/08/2022 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Deudor	BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890.200.756-7
Acreedor	JOSE CLEMENTE PEREA PEREA con C.C. 82.361.589
Radicado	05001-40-03-015-2021-00433-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1446

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCO PICHINCHA S.A. con NIT. 890.200.756-7, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de JOSE CLEMENTE PEREA PEREA con C.C. 82.361.589, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M.L (\$36.121.613), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3324031, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que el señor JOSE CLEMENTE PEREA, firmó a favor de BANCO PICHINCHA S.A., pagaré número 3324031, con un saldo de \$36.121.613, por concepto de capital, incurriendo en mora el 06 de noviembre de 2020.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Poder
- Certificado y representación de BANCO PICHINCHA S.A.
- Copia de Pagaré



-Certificado de tradición y libertad

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. en contra de JOSE CLEMENTE PEREA PEREA.

De cara a la vinculación del ejecutado JOSE CLEMENTE PEREA PEREA, al proceso se observa que fue debidamente notificado manera electrónica el 22 de junio de 2021, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado, se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del



C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra de JOSE CLEMENTE PEREA PEREA, por las siguientes sumas de dinero:



A) TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M.L (\$36.121.613), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3324031, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de noviembre del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO PICHINCHA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.132.746, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f040191e9c550b8381942964c8f4d6a2da2943be6dd054d1a34fb7cf3a5332e0**

Documento generado en 24/08/2022 09:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO. C.C.71.794.152
Demandado	LINA MILENA CARMONA RIVERA. C.C. 43.189.330
Radicado	05001-40-03-015-2021-00513
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	Nº 1425

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio N° 1394 del 18 de junio del año dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva singular de mínima Cuantía, promovida por el señor EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO en contra de la señora LINA MILENA CARMONA RIVERA, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ahora bien, mediante auto del 07 de diciembre del año 2021, este despacho requirió a la parte demandante, para que efectuara la respectiva notificación a la parte demandada, tal como fue ordenado en el auto que libro mandamiento de pago del proceso de la referencia.

De lo anterior, se evidencia en el expediente que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de efectuar la respectiva notificación al demandado.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: “son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día 07 de diciembre del año 2021, la carga procesal allí exigida, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por el señor EUGENIO

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ALONSO MARIN VALLEJO en contra de la señora LINA MILENA CARMONA RIVERA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f54734f304ef87811fa7bd6dc0a869e5813cab76bb3dc537c1870878c55e00**

Documento generado en 24/08/2022 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós

2021-00663

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 18 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 42 numeral 1° del Código General del Proceso. Deberes del Juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*; para tal efecto se solicita que allegue el oficio N° 1988 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AGGG

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2575fb92fd066758161053f7213455a99a9d9d07a8f3423aa63913c7ebbab**

Documento generado en 24/08/2022 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante	Urbanización Ciudadela de Valle P.H.
Demandado	Alejandro de Jesús Velázquez.
Radicado	05001-40-03-015-2021-00674-00
Asunto	Requiere parte demandante.

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a notificar en debida forma a la demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872410ca4d73e2a3b43edcdda9e5be04c97208f32b75442ec209c7964c618095**

Documento generado en 24/08/2022 09:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Proceso	Verbal de Acción Reivindicatoria
Demandante	BLANCA AURORA VARGAS GIRALDO
Demandado	LUZ MARINA VELEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-0767-00
Providencia	A.I. N°1450.
Asunto	Admite Demanda

Subsanados los requisitos exigidos en proveído que antecede, y examinado el escrito introductor y sus anexos, se encontró que reúne los requisitos de ley consagrados en los artículos 82, 488 y 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual es procedente su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de acción reivindicatoria instaurada por la señora Blanca Aurora Vargas Giraldo en contra de la señora Luz Marina Vélez.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal de menor cuantía, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la demandada conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ba3e128cfeb8addecdf924d5624be0975289bb323ab3696ca73f6803b1b9**

Documento generado en 24/08/2022 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado	SANDRA MILENA MUÑOZ GUTIERREZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00778-00
Asunto	Resuelve solicitud

En atención al memorial que antecede, donde se solicita se adicione al auto del 1 de agosto de 2022 el reconocimiento de la personería jurídica a Karen Nathalia Forero Zarate y Pablo Andrés Meneses Ordoñez.

Se indica que, de acuerdo al poder aportado (que consta en archivo 11 del cuaderno principal) se tiene como apoderado principal al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, identificado con C.C No.79.946.093 con T.P No. 126.732 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderados suplentes a KAREN NATHALIA FORERO ZARATE, identificada con C.C. No. 1.072.712.859, con T.P. No. 364.643 del Consejo Superior de la Judicatura; y a PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 1.082.1780.671 y T.P No.383.416 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso inciso segundo, “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona”

Por lo cual los apoderados suplentes solo podrán actuar en el proceso siempre y cuando el apoderado principal manifieste su intención de no intervenir.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d68036013bcf69160ded946af18632e63fadc071b525e5a4e5718883a51511**

Documento generado en 24/08/2022 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FISIO HEALTH SAS
Demandado	GREEN GOLD PARTNERS SAS
Radicado	05001-40-03-015-2021-00872-00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha tres de agosto de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1545.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410f6fd2c68f12d1991705b977af2112d8cc97f088407578f23887360683ec5b**

Documento generado en 24/08/2022 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	EDIFICIO BOSQUES DE MAYORCA P.H
Demandado	MARLENY CARDENAS SALDARRIAGA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00879
Asunto	TRASLADO EXCEPCION DE MERITO

Dado que la

demandada MARLENY CARDENAS SALDARRIAGA, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c85f3825901f10045d160c46e8921d13389e2bfdbe555456fd4f72bea6df917

Documento generado en 24/08/2022 09:23:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SIGULAR
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	EPIFANIA SOTELO MORENO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00926- 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cf582c4452b9c3f8f00ed1c63c6de2a73b1386a974793ad724d92f9bd8a8d1**

Documento generado en 24/08/2022 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	Multielectro S.A.S. Nit. 890.936.169-2.
Demandados:	Albeiro de Jesús Medina Balbín C.C. 3.573.946 Reinaldo de Jesús Medina Balbín C.C. 3.573.901
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00990 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del excedente del salario mínimo legal en la (1/5) parte y demás prestaciones sociales, que devengan el demandado, Reinaldo de Jesús Medina Balbín, identificado con C.C. 3.573.901, al servicio de GRUPO CELTICA S.A.S., identificado con Nit. 900.719.139-7. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$ 6.834.420,56 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bab999247b4fc4f101b4ca8d184888fbb7ed78c12c7fb7eafd9420935e3956**

Documento generado en 24/08/2022 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LITOGRAFIA BERNA S.A.
Demandado	DULCES DE MI TIERRA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2021-01009
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1423

1. LA

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo LITOGRAFIA BERNA S.A. formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de DULCES DE MI TIERRA S.A.S. identificada con NIT 900124496-7, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

Por un saldo insoluto capital total de \$ 20.096.612M/Cte., de las facturas que se relaciona así:

1.1. Por la Factura electrónica de venta No. BFE1067 con código QR de facturación electrónica b55c8d1c27c7c36665fa1e9fa8e5d21ce5ec2acfc9c102d383c31683d180d6996e7be978846c970520657eaa51bcb41f con fecha de vencimiento 06 de marzo de 2021.

1.2. Por la Factura electrónica de venta No. BFE1053 con código QR de la facturación electrónica 89412c978de150c1bcaa899a2eec910ea4aece2926d6b7bc24f4573b47a173ec18270689e2984b3e447ec2ce787c9528 con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021.

1.3. Por la Factura electrónica de venta No. BFE1391 con código QR de la facturación electrónica f6535f113127fb22212a8e7f2a11a0c88e6eed18ad8bc7ee3306aa44070d81a8540299a87ee71524ce70964e5bfca404 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2021.

1.4. Por la Factura electrónica de venta No. BFE1128 con código QR de la facturación electrónica 4402064443fa317a3505d85cd6748a4bbe2e7d769274fd5573b0e34a79d959948a0a9fe57f91f2d3b35f54223eb54e0b con fecha de vencimiento 19 de marzo de 2021.

1.5. Por la Factura electrónica de venta No. BFE1441 con código QR de la facturación electrónica 9e717aa1e05a0adc443670413a9a1b2f0c98250067c44f1fb1c98e3dd56329f0835042abfb1d56aacfeed7d58413174f con fecha de vencimiento 06 de junio de 2021.

1.6. Por la Factura electrónica de venta No. BFE1115 con código QR de la facturación electrónica 7be167a01c13e21728dac77d286ace85eb615316e242835e9bd37be768ff1261657cf10d610ee0a379e6a9ac2cdeb913 con fecha de vencimiento 19 de junio de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1.7. Por la Factura electrónica de venta No. BFE1044 con código QR de la facturación electrónica 38af642391fb4fcc9355734d7bb1772f0aafe2a1ba6ff41a5fe19f45689c49dce05e08a35b699600fe7d72e298b65623 con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2021.

1.8. Por la Factura electrónica de venta No. BFE1398 con código QR de la facturación electrónica b3630a84d0dc5111fbd775d358dd153bc527929b51c71ecbdac1e1011b0f3ec79c1f66db8c3cee8b2cecaa29b1a95511 con fecha de vencimiento 22 de mayo de 2021.

1.9. Por la Factura electrónica de venta No. BFE432 con código QR de la facturación electrónica f6b20fdbb18f4e3c13a632cad53cc9aa1eb06dd7557810d266f1745452a14e2ce7adb46ed85aa4526d57c94b5dae5b69 con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2021.

1.10. Por la Factura electrónica de venta No. BFE1433 con código QR de la facturación electrónica e84b113bb87b0e1a02c82674306a04063a1d1fa8c4f36f5738624251f4b55de0aa0f1fac841e0d00a515a5ab2831e034 con fecha de vencimiento 05 de junio de 2021.

1.11. Por la Factura electrónica de venta No. BFE765 con código QR de la facturación electrónica 1edbd753e8b88343e765135c8a7a932d3cda893681cc5f40b2174243eb0945866773be4ed9ba3a8bad994d5bc7f0ef1b con fecha de vencimiento 05 de enero de 2021.

1.12. Por la Factura electrónica de venta No. BFE436 con código QR de la facturación electrónica ccb7b7bf76fda114473dcd2e9c43adafa845cd44ef0f7160e9b21209621aa76397ebac8ef37f6fb3a7c921ca7ba902db con fecha de vencimiento 27 de octubre de 2020.

Finalmente, solicita el pago de las costas del proceso, con fundamento en los siguientes:

2. HECHOS

Arguyo el apoderado que la sociedad demandada adquirió de la empresa ejecutante los servicios y en virtud de ello se le generaron las facturas de venta como antes fueron relacionadas.

Todas las facturas son electrónicas, las cuales fueron entregadas a disposición del adquirente / pagador en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el art 3 del Decreto 2242 de 2015 a los correo electrónicos autorizados para ello: dulcedemitierracolombia@hotmail.com, una vez presentadas y recibidas las facturas antes mencionadas, de conformidad con el acuse de recibo emitido por el respectivo medio tecnológico usado por la parte ejecutante, la sociedad demandada, dentro del término legal, ni fuera de él, objetó o rechazó el contenido, motivo por el cual, se encuentran irrevocablemente aceptada.

Las facturas de venta, constituyen un título valor en contra de la sociedad demanda por contener obligaciones a favor del acreedor, una conducta de dar, la cual es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero más los intereses hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

A pesar de múltiples requerimientos la demandada ha hecho caso omiso al pago de las obligaciones pendientes de pago,

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 2415 del trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de LITOGRAFIA BERNA S.A. y en contra de la demandada.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se notificó por correo electrónico (dulcesdemitierracolombia@hotmail.com) del auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos a la demandada; el día 20 de abril de 2022 de conformidad con el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Poder conferido.
- ✓ Facturas electrónicas N° BFE1067; BFE1053; BFE1391; BFE1128; BFE1441; BFE1115; BFE1044; BFE1398; BFE432; BFE1433; BFE765 Y BFE436.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la sociedad de demandada y demandante.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, demanda y anexos, conforme a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de las facturas electrónicas N° BFE1067; BFE1053; BFE1391; BFE1128; BFE1441; BFE1115; BFE1044; BFE1398; BFE432; BFE1433; BFE765 Y BFE436, por los siguientes valores \$3.759.671; \$587.265; \$154.105; \$912.218; \$110.075; \$1.370.285; \$195.755; \$507.724; \$22.235; \$4.893.054; \$6.803.661 y \$781.062, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

Las facturas electrónicas son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las facturas electrónicas tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "factura electrónica". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en las facturas electrónicas aportadas está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las facturas electrónicas aportadas tienen fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las facturas electrónicas aportadas con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de LITOGRAFIA BERNA S.A. quien formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de DULCES DE MI TIERRA S.A.S. identificada con NIT 900124496-7, por la siguiente suma de dinero:

A.TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/C (\$3.759.671), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE1067, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 07 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

B.QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$587.265), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE1053, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 06 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

C.CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCO PESOS M/C (\$154.105), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE1391, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

D.NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/C (\$912.218), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE1128, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 21 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

E.CIENTO DIEZ MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$110.075), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE1441, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 07 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

F.UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/C (\$1.370.285), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE1115, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 20 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

G.CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/C (\$195.755), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE1044, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

H.QUINIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/C (\$507.724), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE1398, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

I.VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C (\$22.235), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE432,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 27 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

J. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CERO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$4.893.054), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE1433, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 06 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

K. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/C (\$6.803.661), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE765, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 06 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

L. SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CERO SESENTA Y DOS PESOS M/C (\$781.062), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N° BFE436, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia Financiera, desde el 28 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de LITOGRAFIA BERNA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.668.488, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9b929855cf87ecdf4c85b8733454e1beb6ac01dd43905e74194be7b5b71a**

Documento generado en 24/08/2022 05:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
Demandados	ROCIO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTINEZ CON C.C. 43.963.350
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-01015-00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada ROCIO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTINEZ con C.C. 42.963.350, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

N° 001-842356.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el embargo y secuestro del vehículo de placas ESR504, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito de Sabaneta – Antioquia, y de propiedad del demandado JUAN CARLOS CHAVERRA CANO CON C.C. 98.507.085, conforme lo estipulado en el artículo 468 N° 2 del C.G. del P. Ofíciase a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Envigado-Antioquia.

TERCERO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a ROCIO DEL SOCORRO ZAPATA DE MARTINEZ con C.C. 42.963.350, en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN y que a la fecha se encuentra ubicado en el JUZGADO 4 CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN- con radicado No. 0500140030062021001220000. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e4ab5ae23edeb7c37a0155ea054cbc22dd947acf42cf05109f38cbd2f4ad6b**

Documento generado en 24/08/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO
DEMANDADO	LUZ TATIANA ALVAREZ PEREZ
RADICADO	05001-40-03-015-2021-01025 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada LUZ TATIANA ALVAREZ PEREZ, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 16 de junio de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19889cde0cdbba943d7c33fb550d9cb840010526a1ecc4c2713a6ef2da46813c**

Documento generado en 24/08/2022 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CONINSA & RAMÓN H S.A. Nit 890.911.431-1
Demandado	ENTERPRISE GLOBAL INTERNATIONAL GROUP S.A.S. Nit. 900.882.713-1 Y JONATHAN MANJARRES TABORDA C.C. Nro. 73.203.525
Radicado	05001-40-03-015-2021-01056 00
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1546.*

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a278f36ddc7146c24a2d85aa4fa65609de8bc4ec2a429694ec5594f3556c20a**

Documento generado en 24/08/2022 09:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós

2021-01057

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento y se sirva continuar con el trámite del expediente; lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*, para tal efecto se solicita que allegue el despacho comisorio N° 138 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AGGG

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a09daa39adaa8eba956e082c5e049eef4d39b8d0bf7115386b429dc5db5e0d6**

Documento generado en 24/08/2022 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós

2021-01088

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha 11 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 42 numeral 1° del Código General del Proceso. Deberes del Juez *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran"*; para tal efecto se solicita que allegue el oficio N° 1529 debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

AGGG

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d4a07da14c339bc7f4da512f138d3ade273c634a06e492a4d3b3540eb6702f**

Documento generado en 24/08/2022 02:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Proceso	Jurisdicción voluntaria.
Solicitante	Diego Arango Gil.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00070-00.
Asunto	Rechaza Demanda.
Providencia	A.I. N°1448.

Mediante auto de fecha 11 de mayo del año dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de Jurisdicción Voluntaria, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia.

Notificándose dicho proveído por estados el día 12 de mayo del presente año, y si bien el apoderado de la parte demandante, aporta dentro del término, memorial subsanando la demanda, advierte este Despacho que el mismo no cumple con los requisitos solicitados, por cuanto se le requirió para que presentara los documentos mediante los cuales se apoyó el registro civil de nacimiento del actor ante el Notario Segundo del Circuito de Medellín o, acreditara haber presentado dicha petición en los términos del artículo 85 del Código General del Proceso, por cuanto la apoderada no hace mención ni aporta lo requerido en el numeral segundo del auto que inadmite la presente, por lo que procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente proceso de Jurisdicción voluntaria, solicitada por Diego Arango Gil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, devuélvase los anexos a la parte solicitante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40ed4487c53a26c414418043f9ba5050f02f1957e87983d539f4930a51c62ce**

Documento generado en 24/08/2022 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Magola de Jesús Alzate de Bermúdez.
Interesado	Eliana Bermúdez Alzate.
Radicado	05001-40-03-015-2022-307-00.
Asunto	Rechaza Demanda.
Providencia	A.I. N°1434

Mediante auto de fecha 10 de agosto del año dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda de sucesión intestada, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante procediera a cumplir los requisitos exigidos en dicha providencia.

Notificándose dicho proveído por estados el día 11 de agosto del presente año, y si bien la apoderada de la parte demandante, aporta dentro del término, memorial subsanando la demanda, advierte este Despacho que el mismo no cumple con los requisitos solicitados, por cuanto se le requirió para que aportara la situación jurídica de los bienes y de la sociedad conyugal, por cuanto la apoderada solo se limita a afirmar que la sociedad conyugal que se creó por la unión de los contrayentes, se encontraba disuelta al momento de la adquisición del bien que integra la masa hereditaria de la causante, sin solicitar la liquidación de la sociedad conyugal de la causante o aportar la prueba de la liquidación de la misma requerida (art. 520 C.G. del P.), por lo que procede el rechazo de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso-.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de sucesión intestada de la causante Magola de Jesús Alzate, solicitado por Eliana Bermúdez Alzate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, devuélvanse los anexos a la parte solicitante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c728afd4f19e341645d0f46f71bb3c7bd0d2520e902d265a855fa3ccd72a6**

Documento generado en 24/08/2022 01:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA. CREARCOOP con NIT 890.981.459-4
Demandado	Elver José Castaño Castro con C.C.71.720.484 Carlos Alberto Cano Betancur con C.C. 71.704.111 y Elkin Román Castaño Castro con C.C. 71.709.331
Radicado	05001-40-03-015-2022-00311-00
Asunto	Incorpora, da por notificado y corre traslado de contestación y excepciones

Se incorporan al expediente la constancia de envío positivo de citación para notificación personal y notificación por aviso a Elver José Castaño Castro, realizada el 7 de julio de 2022, y el 2 de agosto de 2022 respectivamente, en la dirección autorizada para ello, esto es, carrera 77 # 3-110 interior 205 Belén, por medio de la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S. de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de Código General del Proceso. Por lo cual se tendrá por válida.

Así mismo, se incorpora el escrito presentado el 17 de agosto de 2022, por el señor Elver José Castaño Castro, por medio de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 443 de Código General del Proceso,

Por último, se reconoce personería para actuar en el presente proceso como apoderada de Elver José Castaño Castro, a Orfilia del Socorro Soto Soto, abogada, identificada con C.C.43.058.839 y T.P. N° 73.643 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a758548f89c1f03a9fc27f61559ddd5d200b5f9faec371175974fabcf723e4e7**

Documento generado en 24/08/2022 09:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	INVERSIONES JYHESMI S.A.S
Demandado	YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ con C.C N° 49.797.181
Radicado	05001-40-03-015-2022-0052700
Asunto	Niega Mandamiento de pago
Providencia	Auto No. 1442

Estudiada la demanda presentada y en especial el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegados-pagaré No.1 suscrito el 21 de julio de 2019 se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es Inversiones Jyhesmi S.A.S, y que la fecha de vencimiento de la obligación es el 11 de mayo de 2022, igualmente se aprecia, en hoja adjunta, que se realizó un endoso en procuración a favor de Inversiones Jyhesmi S.A.S, sin embargo no se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado a la endosataria Inversiones Jyhesmi S.A.S, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente

determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si Inversiones Jyhesmi S.A.S ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Por lo anterior, sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por Inversiones Jyhesmi S.A.S, en contra Yersenis Patricia Hernández López con C.C N° 49.797.181, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3f69f5b9ffc767902b037653e68e1acafdeecba6317cfd3abf8873084a854**

Documento generado en 24/08/2022 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	INVERSIONES JALBOR SAS, con Nit. 811043214
Demandado	SERGIO ANTONIO BETANCUR ALVAREZ con C.C. No. 15.507.244 y ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO con C.C. No. 35.604.348
Radicado	05001-40-03-015-2022-00540-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	Auto No. 1443

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Inversiones Jalbor SAS, con Nit. 811043214 en contra Sergio Antonio Betancur Alvarez con C.C. No. 15.507.244 y Itiany Sahola Ceballos Restrepo con C.C. No. 35.604.348, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar, la dirección y ciudad del domicilio de la demandada, ya que tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Sala de Casación Civil “(...) *no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal* (...); lo

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Exp. 11001-0203-000-2012-00413-00, RUTH MARINA DIAZ RUEDA - Magistrada

anterior, teniendo en cuenta que en la introducción no se dice el lugar de domicilio de la demandada.

2. Deberá aclarar la competencia pues la dirección del demandado Sergio Antonio Betancur Álvarez, Carrera 49c #107-98 APT 30, si bien es en Medellín, pertenece a la comuna 2 barrio Santa Cruz. Y la dirección Calle40c #38b –79 pertenece a la comuna 9 barrio el Salvador en los cuales tienen competencia el Juzgado 10 de pequeñas causa y competencias Múltiples de Villa de Socorro y Juzgado 9 de pequeñas causa y competencias Múltiples de el Salvador y la dirección de Itiany Sahola Ceballos Restrepo queda en otro municipio.
3. Toda vez que la competencia en los procesos ejecutivos se determina bien sea por el lugar de cumplimiento de la obligación o por el domicilio de la parte demandada a elección de la parte demandante, deberá indicar expresamente por cual de dichos foros establece la competencia. En caso de determinarla por el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Inversiones Jalbor SAS, con Nit. 811043214 en contra de Sergio Antonio Betancur Alvarez con C.C. No. 15.507.244 y Itiany Sahola Ceballos Restrepo con C.C. No. 35.604.348, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3716ff7d884c9ee5bb1eee303c27c40d7beaf4a60dbeff5b89b4ffe009ba57ce**

Documento generado en 24/08/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H., con NIT. 900.526.006-7
Demandado	ELIZABETH MEJÍA MORALES con C.C.43.836.141
Radicado	05001 40 03 015 2022-00547-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Elizabeth Mejía Morales con C.C.43.836.141, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1134130- parqueadero No.06099 de la dirección Calle 9 SUR # 79C -115 Urbanización Arboleda del Rodeo P.H, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se Decreta el EMBARGO y SECUESTRO del Vehículo tipo carro, identificado con PLACAS ISQ471, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de ENVIGADO- Antioquia, el cual, el demandante denuncia como propiedad de la señora Elizabeth Mejía Morales con C.C.43.836.141

TERCERO: Se Decreta el EMBARGO y SECUESTRO del Vehículo tipo Motocicleta, identificado con PLACAS FBS89, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de ENVIGADO- Antioquia, el cual, el demandante denuncia como propiedad de la señora Elizabeth Mejía Morales con C.C.43.836.141

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0f9afe6a6422f25810721d6eec7bed7105aaf37607c43bcd87436a077dd90e**

Documento generado en 24/08/2022 04:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN ARBOLEDA DEL RODEO P.H., con NIT. 900.526.006-7
Demandado	ELIZABETH MEJÍA MORALES con C.C.43.836.141
Radicado	05001 40 03 015 2022-00547-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1444

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor certificado de administración, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, en concordancia con la Ley 675 de 2001, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Urbanización Arboleda del Rodeo P.H., con NIT. 900.526.006-7 en contra de Elizabeth Mejía Morales con C.C.43.836.141, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Trece mil seiscientos noventa y ocho pesos \$13.698 por cuota de Administración correspondiente al mes julio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

- B. Ciento ochenta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos \$181.743 por cuota de Administración correspondiente al mes agosto de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2021.
- C. Ciento ochenta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos \$181.743 por cuota de Administración correspondiente al mes septiembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- D. Ciento ochenta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos \$181.743 por cuota de Administración correspondiente al mes octubre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2021. hasta el pago total de la obligación.
- E. Ciento ochenta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos \$181.743 por cuota de Administración correspondiente al mes noviembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.
- F. Ciento ochenta y un mil setecientos cuarenta y tres pesos \$181.743 por cuota de Administración correspondiente al mes diciembre de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- G. Doscientos mil cuarenta y cinco pesos \$200.045 por cuota de Administración correspondiente al mes enero de 2022, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el momento en que la misma se hizo exigible, es decir del 01 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Más las cuotas de administración, que se causen dentro del proceso y hasta antes de proferir sentencia, siempre y cuando éstas sean debidamente acreditadas.

TERCERO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a Diego Betancur Espinosa, abogado, identificado con C.C. 71.312.974 y T.P. N° 165.720 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3890dea7f140864242f4629929cb6753347884c32ad50d56c04763aa5c7398**

Documento generado en 24/08/2022 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Jaime Alberto Miranda Gil con C.C. No. 71.379.909
Demandado	Kevin Humberto Jiménez Rodríguez con C.C. No. 1.065.649.572
Radicado	05001 40 03 015 2022-00548-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el EMBARGO y SECUESTRO del Vehículo tipo motocicleta, Marca: AKT, identificado con PLACAS: BUW24E, Línea AK125SC, de servicio particular, modelo 2006, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de ENVIGADO- Antioquia, el cual, el demandante denuncia como propiedad del señor Kevin Humberto Jiménez Rodríguez con C.C. No. 1.065.649.572.

SEGUNDO: Se Decreta el EMBARGO y SECUESTRO del Vehículo tipo motocicleta, Marca: KYMCO, identificado con PLACAS: ZMQ02C, Línea UNI-K 110, de servicio particular, modelo 2013, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de ENVIGADO- Antioquia, el cual, el demandante denuncia como propiedad del señor Kevin Humberto Jiménez Rodríguez con C.C. No. 1.065.649.572.

TERCERO: Decreta el EMBARGO de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros o cualquier otro deposito cuyo titular es el demandado Kevin Humberto Jiménez Rodríguez con C.C. No. 1.065.649.572, en la entidad financiera;

1. CUENTA CORRIENTE No. 065201158 DE BANCOLOMBIA
2. CUENTA DE AHORROS No. 235305338 DE BANCOLOMBIA

La medida se limita a la suma de \$ 23.004.491,09

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d240da94d8f8c3aa706f69e11203f378845e5cc90324368c9c58e722967301b**

Documento generado en 24/08/2022 09:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Jaime Alberto Miranda Gil con C.C. No. 71.379.909
Demandado	Kevin Humberto Jiménez Rodríguez con C.C. No. 1.065.649.572
Radicado	05001 40 03 015 2022-00548-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1447

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor Pagaré, de las cuales se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Jaime Alberto Miranda Gil con C.C. No. 71.379.909 en contra de Kevin Humberto Jiménez Rodríguez con C.C. No. 1.065.649.572, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Catorce millones de pesos m/l (\$14.000. 000.oo) como capital, correspondientes al PAGARÉ suscrito el día 17 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a Jorge Iván Marín Hernández, abogado, identificado con C.C. 71.374.861 y T.P. N° 163.105 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c4d9b409c45bed013eb48291b644315404796222a361953c48e23eff776341**

Documento generado en 24/08/2022 09:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **00120**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520200009200	Ejecutivo Singular	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA	YULIETH MELIZZA ARANGO VASQUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o día PARA EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE PM AUDIENCIA UNICA
05001400301520210021200	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TORRE PIACENZA PH	ALBERTO CORREA MURILLO	Auto ordena seguir adelante ejecución FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$4.012.316.
05001400301520210025200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ORIGAMI P.H.	DAVID GAVIRIA DUQUE	Auto requiere A LA PARTE ACTORA
05001400301520210034900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	HERNAN RAMIRO MADRID HERRERA	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE LA ABOGADA LUZ ANGELA QUINTERO
05001400301520210043300	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JOSE CLEMENTE PEREA PEREA	Auto ordena seguir adelante ejecución FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$5.132.746.
05001400301520210051300	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	LINA MILENA CARMONA RIVERA	Auto termina procesos por desistimiento SE ORDENA LEVANTAR LAS CUESTAS NO CONDENA EN COSTAS Y OTRAS
05001400301520210066300	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS POBLADO Y ASOCIADOS S.A.S.	JOHN FREDY SANDOVAL CUBILLOS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE.
05001400301520210067400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION CIUDADELA DEL VALLE P.H.	ALEJANDRO DE JESUS VELASQUEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210076700	Verbal	BLANCA AURORA VARGAS DE GIRALDO	LUZ MARINA VELEZ	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520210077800	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP S.A.S.	SANDRA MILENA MUÑOZ GUTIERREZ	Auto resuelve solicitud
05001400301520210087200	Ejecutivo Singular	FISIO HEALTH SAS	GREEN GOLD PARTNERS SAS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210087900	Ejecutivo Singular	EDIFICIO BOSQUES DE MAYORCA P.H	MARLENY CARDENAS SILDARRIAGA	Auto corre traslado POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS DE MERITO.
05001400301520210092600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	EPIFANIA SOTELO MORENO	Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA EL RETIRO DE LA ARCHIVO.
05001400301520210100900	Ejecutivo Singular	LITOGRAFIA BERNA S.A.	DULCES DE MI TIERRA	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$2.668.488
05001400301520210102500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO	LUZ TATIANA ALVAREZ PEREZ	Auto pone en conocimiento SE TIENE NOTIFICADA A TATIANA ALVAREZ PE ELECTRONICO
05001400301520210105600	Ejecutivo Singular	CONINSA RAMON H. S.A.	ENTERPRISE GLOBAL INTERNATIONAL GROUP SAS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210105700	Otros	PORTADA INMOBILIARIA SAS	DAVID IGNACIO JARAMILLO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210108800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SARA ZULUAGA TOQUICA	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520220007000	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO RANGO GIL	NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE MEDELLIN	Auto rechaza demanda Y ORDENA ARCHIVO.
05001400301520220030700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELIANA MARIA BERMUDEZ ALZATE	HEREDEROS DE MAGOLA DE JESUS ALZATE DE BERMUDEZ	Auto rechaza demanda Y ORDENA ARCHIVO.
05001400301520220031100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAM LTDA. CREAMCOOP	ELVER JOSE CASTAÑO CASTRO	Auto corre traslado DA POR NOTIFICADO AL DE CASTAÑO CASTRO POR PESONERIA Y CORRE TRASLA DIEZ DIAS DE LAS EXCEPCION

ESTADO No. 00120

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520220052700	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	YERSENIS PATRICIA HERNANDEZ LOPEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo y ordena archivo
05001400301520220054000	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JALBOR S.A.S	ITIANY SAHOLA CEBALLOS RESTREPO	Auto inadmite demanda conceder a la parte demandada un plazo de cinco (5) días para que presente los requisitos exigidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del C.G. del P.R.
05001400301520220054700	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ARBOLEDA DEL RODEO P.H.	ELIZABETH MEJIA MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo y ordena notificar y reconvenir
05001400301520220054800	Ejecutivo Singular	JAIME ALBERTO MIRANDA GIL	KEVIN HUMBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y ordena notificar y reconvenir

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES INTERESADAS EN EL PRESENTE ESTADO, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESDE LA FECHA 25-08-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESDE

BLEIDY JOHANA LUJAN CIFUENTES SECRETARIA AD-HOC
SECRETARIO (A)